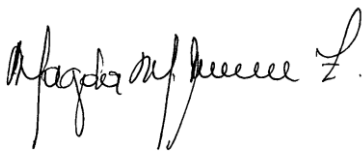


**Constancia Secretarial:** Se informa a la señora Juez, que revisado el expediente; se observa que se incorporó el escrito que subsana la demanda, en tiempo posterior al término de subsanar la demanda y luego de revisado el auto que rechazó la demanda, por no corregir la demanda.

De otro lado, se informa que, dentro del término de ejecutoria del auto del 27 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda.

Pasa al despacho, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)



Magda Milena Cárdenas Zuleta  
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                   |
| Demandante: | GREEN SUPERFOOD S.A.S                |
| Demandado:  | ARCANGEL MIGUEL INTERNATIONAL S.A.S. |
| Radicado:   | 630013103002-2020-00178-00           |
| Asunto:     | Resuelve recurso reposición          |

I. Asunto

Se decide el recurso de reposición promovido en contra del auto que dispuso el rechazo de la presente demanda.

II. Argumentos del escrito que subsana la demanda

En el presente caso se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en las Ofertas Comerciales suscritas entre las partes, leídas de forma conjunta con las facturas emitidas correspondientes a cada uno de los servicios prestados y sus respectivos reportes de liquidación. Al hacerse una interpretación armónica de los documentos que consti tuyen la deuda cuyo pago se exige, no queda duda de que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

El último de estos atributos, es decir, el de la exigibilidad, deriva de que el corbo (sic) que se pretende estaba sujeto a una condición ya cumplida, es decir, a la entrega efectiva de la fruta en la planta, así como el acaecimiento de un plazo adicional, que las Ofertas Comerciales definieron en el paso de 10 días para el pago del primer abono, y de 45 días para el pago del segundo.

Siendo entonces que las obligaciones fueron cumplidas por parte de mi mandante, de lo que da fe y no deja duda los reportes de liquidación de, es a partir del cumplimiento de dicha prestación que se empieza a contar un plazo igualmente ya cumplido. Así, habiéndose acreditado las condiciones y plazos que supeditaban la exigibilidad de la obligación, se tiene que ellas se tornan exigibles en el momento y fechas que se determinaron en el hecho octavo de la demanda.

Al ser obligaciones claramente exigibles en las fechas correspondientes y dado el cumplimiento de los eventos que la condicionaban, la deuda derivada de cada una de las facturas impagas representa una deuda de capital vencida pues el plazo para su pago ya se ha vencido. En tal sentido, los intereses moratorios cuyo cobro también pretende ejecutarse deben ser contados a partir del momento en que se hizo exigible cada una de las obligaciones que no han sido pagadas, y no únicamente a partir del momento de presentación de la demanda.

### III. Argumentos del recurrente

Precisa que se está en presencia de títulos complejos, señalando:

De forma preliminar pongo de presente al Despacho que, aunque en la demanda se hace referencia a facturas de venta, la ejecución del epígrafe NO se realiza con fundamento en las normas que regulan los títulos valores y, en consecuencia, no constituye una acción cambiaria prevista en los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

La ejecución se instaura con base en aquellas normas sustanciales y procesales que regulan los títulos ejecutivos, en particular aquellos conformados por varios documentos o “complejos”, y nada tienen que ver con la acción cambiaria prevista en el Código de Comercio.

Argumenta, que de los documentos aportados se desprenden obligaciones, claras, expresas y exigibles:

**Duodécimo.** Las obligaciones cuyo cobro se pretende son claras por cuanto, leídas en conjunto las Ofertas Comerciales, las facturas y los Reportes de Liquidación, resulta evidente que (i) Arcángel Miguel es deudor de una obligación dineraria en favor de Green Superfood, y (ii) los valores relacionados en el hecho sexto no han sido pagados por el Demandado.

**Decimotercero.** Las obligaciones cuyo cobro se pretende son expresas, por cuanto se encuentran documentadas en el cuerpo de las Ofertas Comerciales, las facturas y los Reportes de Liquidación, leídos en conjunto.

**Decimocuarto.** Las obligaciones cuyo cobro se pretende son actualmente exigibles, por cuanto estaban sometidas a una condición ya cumplida, es decir, la entrega efectiva de la fruta en la planta, así como al acaecimiento de un plazo adicional (10 días para el pago del primer abono y 45 días para el pago del segundo abono, de acuerdo con las Ofertas Comerciales); por lo tanto, Arcángel Miguel está en mora en el pago de los mencionados valores en favor de Green Superfood.

### IV. Consideraciones

#### 3.1 Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar: ¿De los títulos complejos aportados por el demandante, es posible determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se persiguen?

## 3.2 Fundamento normativo

### 3.2.1 Título Ejecutivo

Artículo 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

## 3.3 Caso en concreto

En el presente caso, este despacho observa que, mediante auto del 27 de noviembre del año corriente, se dispuso rechazar la demanda, por no presentarse el escrito que subsana la demanda. Sin embargo, de la revisión del expediente se avizora que la parte demandante oportunamente presentó el referido escrito.

Así mismo del estudio del mismo, el apoderado de la parte demandante invoca que, de la revisión de la documentación aportada, es posible determinar que las obligaciones que se persiguen se pueden ejecutar en razón a que el plazo esta señalado en las Ofertas Comerciales. Sin embargo, advierte el despacho que pese a la apreciación realizada por el peticionario; de la documentación aportada, no es posible determinar en forma clara, precisa y concreta la fecha inicial y final del primer y segundo abono que invoca para efectos de determinar la fecha de vencimiento. De lo que se concluye que, no es posible establecer el cobro de obligaciones con fecha cierta de vencimiento como lo alega el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Reponer el auto que dispuso rechazar la demanda con fundamento en que se presentó el escrito que subsana la demanda; por las razones antes expuestas.

Segundo. Rechazar la demanda, bajo el argumento de que no es posible establecer el cobro de obligaciones con fecha cierta de vencimiento como lo alega el actor.

NOTIFIQUESE



Ivonn Alexandra García Beltrán  
Jueza

**ESTADO No. 122**

Hoy, 16/12/2020, notifico personalmente a  
las partes la providencia anterior por estado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magda Milena Cárdenas Zuleta'.

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA  
Secretaria